



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 28 de noviembre de 2019
(OR. en)

14600/19

**Expediente interinstitucional:
2018/0089(COD)**

**CONSOM 325
MI 820
ENT 264
JUSTCIV 229
DENLEG 106
CODEC 1695**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

N.º doc. Ción.: 7877/18 + ADD 1 - 5

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO relativa a las acciones de representación para la protección de
los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la
Directiva 2009/22/CE
- Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la orientación general acordado en el Consejo de Competitividad del 28 de noviembre de 2019.

2018/0089 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(0) La globalización y la digitalización han aumentado el riesgo de que gran número de consumidores se vean perjudicados por la misma práctica ilícita. Las infracciones del derecho de la Unión causan perjuicio al consumidor. Sin medios eficaces para conseguir que cesen las prácticas ilícitas y reparar las pérdidas sufridas por los consumidores, la confianza de estos en el mercado interior se debilita.

(0 bis) La falta de medios eficaces para hacer cumplir el derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores también podría provocar una distorsión de la competencia leal entre aquellos comerciantes que ejercen su actividad a escala nacional o transfronteriza que incumplen la normativa y aquellos que sí la cumplen. Ello podría dificultar el funcionamiento correcto del mercado interior;

(0 ter) Con arreglo al artículo 26, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la existencia del mercado interior debe implicar un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías y servicios esté garantizada. El mercado interior debe proporcionar a los consumidores un valor añadido en forma de mejor calidad, mayor variedad, precios razonables y normas estrictas de seguridad para mercancías y servicios, contribuyendo así a un elevado nivel de protección de los consumidores.

(0 quater) El artículo 169, apartado 1 y apartado 2, letra a), del TFUE establece que la Unión contribuirá a alcanzar un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas que adopte en virtud del artículo 114 del TFUE. En el artículo 38 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea se dispone que en las políticas de la Unión ha de garantizarse un nivel elevado de protección de los consumidores.

(1) [...]

(2) La Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo permitía a las entidades habilitadas interponer acciones de representación destinadas principalmente a poner fin y prohibir infracciones del derecho de la Unión perjudiciales para los intereses colectivos de los consumidores. No obstante, esa Directiva no abordaba suficientemente las dificultades a la hora de aplicar la legislación en materia de consumo. Para mejorar la disuasión de las prácticas ilícitas y reducir el perjuicio al consumidor **en un mercado cada vez más globalizado y digitalizado**, es necesario reforzar el mecanismo de protección de los intereses colectivos de los consumidores **para que cubra las medidas de reparación y también las medidas de cesación**. Habida cuenta de los numerosos cambios **que se requieren** [...], procede la sustitución de la Directiva 2009/22/CE.

(2 bis) Los procedimientos de acciones de representación, tanto para las medidas de cesación como para las medidas de reparación, difieren dentro de la Unión y ofrecen a los consumidores grados diferentes de protección. También hay Estados miembros que no disponen actualmente de ningún procedimiento de reparación colectiva. Esto reduce la confianza de consumidores y empresas y su capacidad para operar en el mercado interior, distorsiona la competencia y dificulta la aplicación efectiva del derecho de la Unión en el ámbito de la protección de los consumidores.

(2 ter) El tratamiento de estas cuestiones requiere al menos un procedimiento para las acciones de representación cuyo objetivo sea obtener medidas de cesación y de reparación en todos los Estados miembros que se ajuste a la presente Directiva. La disponibilidad de unas acciones de representación más eficaces y eficientes en el conjunto de la Unión debería potenciar la confianza de los consumidores y capacitarlos para que ejerzan sus derechos, contribuir a una competencia más leal y crear unas condiciones de competencia equitativas para los comerciantes que ejerzan su actividad en el mercado interior.

(2 quater) La presente Directiva tiene por objeto contribuir al funcionamiento del mercado interior y conseguir un nivel elevado de protección de los consumidores, permitiendo que las entidades habilitadas que representen los intereses colectivos de los consumidores interpongan acciones de representación para obtener medidas tanto de cesación como de reparación contra los comerciantes que infrinjan las disposiciones del derecho de la Unión. Las entidades habilitadas deben poder solicitar el cese o la prohibición de una infracción y tratar de obtener reparación, como una indemnización, un arreglo o una reducción del precio, según proceda y conforme a las leyes nacionales y de la Unión.

- (3) Una acción de representación debe ofrecer una forma eficaz y eficiente de proteger los intereses colectivos de los consumidores. Debe permitir a las entidades habilitadas actuar con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del derecho de la Unión y superar los obstáculos a los que se enfrentan los consumidores en el marco de acciones individuales, como la incertidumbre acerca de sus derechos y los mecanismos procesales disponibles, la reticencia psicológica a emprender acciones y el saldo negativo de los costes y beneficios previstos de la acción individual.
- (4) Es importante garantizar el equilibrio necesario entre el acceso a la justicia y las salvaguardias procesales frente a litigios abusivos, que podrían obstaculizar injustificadamente la capacidad de las empresas para operar en el mercado [...] interior. Para evitar el uso indebido de las acciones de representación, deben evitarse elementos como indemnizaciones punitivas [...] y deben establecerse normas [...] en relación con determinados [...] aspectos procesales, como la designación y la financiación de las entidades habilitadas [...]. [...]

(4 bis) La presente Directiva no debe sustituir los mecanismos procesales nacionales existentes destinados a proteger los intereses colectivos o individuales de los consumidores. Teniendo en cuenta sus tradiciones jurídicas, deja a criterio de los Estados miembros la posibilidad de diseñar la acción de representación establecida por la presente Directiva en el marco de un mecanismo colectivo de cesación o de reparación existente o futuro o como un mecanismo separado, en la medida en que el mecanismo nacional cumpla las modalidades previstas en la presente Directiva. Por ejemplo, la presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros promulguen legislación sobre acciones para solicitar una resolución declarativa, aunque la presente Directiva no establezca normas sobre este tipo de acciones. Si existen mecanismos a escala nacional además del mecanismo que exige la presente Directiva, la entidad habilitada podría elegir qué mecanismo utilizar.

(4 ter) De conformidad con el principio de autonomía procesal, la presente Directiva no debe contener disposiciones sobre todos los aspectos de los procedimientos de las acciones de representación. Por consiguiente, corresponde a los Estados miembros establecer normas, por ejemplo sobre la admisibilidad, las pruebas o los medios de recurso aplicables a las acciones de representación. Por ejemplo, debe corresponder a los Estados miembros determinar el grado de similitud exigido entre las reclamaciones individuales o el número mínimo de consumidores a los que afecte una acción de reparación para que un asunto se admita en tanto que acción de representación. Estas normas nacionales no deben obstaculizar el funcionamiento efectivo de las acciones de representación establecidas en la presente Directiva.

(5) [...]

(6) **El ámbito de aplicación de la presente Directiva debe reflejar la evolución reciente en el ámbito de la protección de los consumidores. Dado que los consumidores operan ahora en un mercado más amplio y cada vez más digitalizado, conseguir un nivel elevado de protección de los consumidores requiere que la Directiva abarque, además de la legislación general de protección del consumidor, [...] ámbitos como la protección de datos, los servicios financieros, los viajes y el turismo, la energía [...] y las telecomunicaciones [...]. [...] En particular, toda vez que la demanda de servicios financieros y de inversión por parte de los consumidores ha aumentado, es importante mejorar la aplicación de la legislación sobre protección de los consumidores en estos ámbitos. También en el ámbito de los servicios digitales el mercado de consumo ha evolucionado, y existe una mayor necesidad de que la legislación sobre consumo, incluida la protección de datos, se aplique de manera más eficaz.**

(6 bis) La Directiva debe cubrir las infracciones de las disposiciones del derecho de la Unión que se enumeran en el anexo I de la presente Directiva en la medida en que estas disposiciones protejan los intereses de los consumidores, independientemente de si se hace referencia a ellos como consumidores o viajeros, usuarios, clientes, inversores minoristas, clientes minoristas, titulares de los datos o de otro modo. No obstante, los intereses de las personas físicas que puedan verse o se hayan visto perjudicadas por dichas infracciones deben protegerse únicamente cuando esas personas puedan considerarse «consumidores» de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva. Las infracciones que perjudiquen a las personas físicas consideradas «comerciantes» no deben estar cubiertas.

(6 ter) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los actos jurídicos enumerados en el anexo I y, por lo tanto, no debe modificar ni ampliar las definiciones contenidas en dichos actos, ni tampoco sustituir los mecanismos de control del cumplimiento que estos puedan contener. Por ejemplo, los mecanismos de control del cumplimiento previstos o basados en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento general de protección de datos) sí podrían utilizarse, si procede, para la protección de los intereses colectivos de los consumidores.

(6 quater) Por motivos de claridad, el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe establecerse con la mayor precisión posible en el anexo I. Si los actos jurídicos enumerados en el anexo I contienen disposiciones que no están relacionadas con la protección de los consumidores, debe hacerse referencia a las disposiciones específicas que protegen los intereses de los consumidores. Sin embargo, estas referencias no siempre son factibles o posibles debido a la estructura de determinados actos jurídicos, en particular en el ámbito de los servicios financieros, incluidos los servicios de inversión.

(6 quinquies) Para garantizar una respuesta adecuada a las infracciones del derecho de la Unión, cuya forma y escala evolucionan rápidamente, cada vez que se adopte un nuevo acto de la Unión pertinente para la protección de los intereses colectivos de los consumidores debe considerarse si es necesario modificar el anexo I de la presente Directiva para incluir en su ámbito de aplicación el nuevo acto.

(6 sexies) La decisión de aplicar las disposiciones de la presente Directiva a aspectos no incluidos en su ámbito de aplicación ha de seguir siendo competencia de los Estados miembros, con arreglo al derecho de la Unión. Los Estados miembros pueden, por ejemplo, mantener o establecer normas de derecho interno que correspondan a todas o algunas de las disposiciones de la presente Directiva con respecto a litigios no incluidos en el ámbito de aplicación del anexo I.

- (7) La Comisión ha adoptado una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 261/2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y el Reglamento (CE) n.º 2027/97 relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de los pasajeros y su equipaje, y otra propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril. Resulta por tanto apropiado establecer que, un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión valore si las normas de la Unión en el ámbito de los derechos de los pasajeros aéreos y ferroviarios ofrecen un nivel de protección adecuado para los consumidores, comparable al que se ofrece en la presente Directiva, y extraiga las conclusiones necesarias en cuanto al ámbito de aplicación de la misma.

(7 bis) Puesto que tanto los procedimientos judiciales como los administrativos pueden ponerse, de forma eficaz y eficiente, al servicio de la protección de los intereses colectivos de los consumidores, se deja al criterio de los Estados miembros decidir si la acción de representación puede interponerse en procedimientos judiciales o administrativos, o en ambos, dependiendo del ámbito de aplicación de la ley o del sector económico en cuestión. Esto se entenderá sin perjuicio del derecho a una tutela judicial efectiva conforme al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en virtud del cual los Estados miembros deben velar por que consumidores y comerciantes tengan derecho a una tutela judicial efectiva, frente a cualquier decisión administrativa adoptada de conformidad con las disposiciones nacionales por las que se aplica la presente Directiva. Esto incluirá la posibilidad de que las partes obtengan una resolución de suspensión de la decisión impugnada, de conformidad con la legislación nacional.

- (8) Sobre la base de la Directiva 2009/22/CE, la presente Directiva debe abarcar infracciones tanto nacionales como transfronterizas, en particular cuando los consumidores afectados por una infracción residen en uno o varios Estados miembros distintos del Estado miembro en el que está establecido el comerciante que ha cometido la infracción. También debe abarcar las infracciones que hayan cesado antes de que se haya interpuesto o haya concluido la acción de representación, ya que puede ser necesario prevenir la repetición de la práctica **mediante su prohibición**, establecer que una determinada práctica constituye una infracción y facilitar la reparación para los consumidores.

(9) La presente Directiva no debe **afectar a la aplicación de las normas de** derecho internacional privado en materia de jurisdicción, reconocimiento y ejecución de sentencias o legislación aplicable **ni** establecerlas. Los instrumentos legislativos actuales de la Unión se aplican a las acciones de representación establecidas por la presente Directiva. **En particular, debe aplicarse a las acciones de representación previstas en la presente Directiva el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I bis), el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) y el Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).**

(9 -bis) Procede señalar que Bruselas I bis no abarca la competencia de las autoridades administrativas ni el reconocimiento ni la ejecución de resoluciones por parte de dichas autoridades. Estas cuestiones deben dejarse para el derecho nacional.

(9 bis) Cuando proceda, podría ser posible, de conformidad con las normas de derecho internacional privado, que una entidad habilitada interpusiera una acción de representación en el Estado miembro en el que haya sido designada o en otro Estado miembro. De conformidad con la Directiva 2009/22/CE, la presente Directiva debe establecer una distinción entre estos dos tipos de acciones de representación. Cuando una entidad habilitada interponga una acción de representación en un Estado miembro distinto de aquel en el que haya sido designada, dicha acción debe considerarse una acción transfronteriza. Cuando una entidad habilitada interponga una acción de representación en el Estado miembro en el que haya sido designada, dicha acción debe considerarse una acción de representación nacional, aun cuando se interponga contra un comerciante domiciliado en otro Estado miembro o represente a consumidores de varios Estados miembros. La decisión de determinar el tipo de acción de representación debe ser adoptada por el Estado miembro en el que se interponga la acción. Por esta razón, una acción de representación nacional no podría transformarse en una acción transfronteriza durante el curso de un procedimiento, ni viceversa.

(9 ter) Las organizaciones de consumidores, en particular, deben desempeñar un papel activo a la hora de garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del derecho de la Unión y se encuentran en buena posición para solicitar la condición de entidad habilitada con arreglo a la legislación nacional. De conformidad con las tradiciones jurídicas nacionales, los organismos públicos también podrían desempeñar un papel activo para garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del derecho de la Unión interponiendo las acciones de representación establecidas por la presente Directiva.

- (10) [...] A los efectos de las acciones de representación transfronterizas, [...] las entidades habilitadas deben cumplir los mismos criterios [...] en toda la Unión. En particular, han de ser personas jurídicas debidamente constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro, tener un grado determinado de permanencia y actividad pública [...], [...] no han de tener ánimo de lucro y sí un interés legítimo, habida cuenta de su finalidad estatutaria, en la protección de los intereses del consumidor según lo establecido en [...] la legislación de la Unión pertinente. [...] Con el fin de proteger a los consumidores, dichas entidades habilitadas deben poseer determinadas cualidades necesarias para tomar decisiones respecto de acciones de representación en nombre de los consumidores. Deben poseer conocimientos y capacidades en el ámbito de su actividad, incluida la comprensión jurídica de que son independientes y capaces de tomar decisiones con conocimiento de causa sobre la posibilidad de interponer una acción de representación. Esto debe entenderse sin perjuicio de su derecho a recurrir a asesores jurídicos, por ejemplo a letrados. Con objeto de garantizar la independencia de las entidades habilitadas, estas deben ser sólidas y estables desde el punto de vista financiero, teniendo en cuenta, por ejemplo, los ingresos o activos que puedan tener. También deben ser plenamente transparentes en cuanto a su fuente de financiación y establecer los procedimientos pertinentes para evitar influencias negativas en los intereses colectivos de los consumidores que representen. En particular, las entidades habilitadas no deben estar influidas por ningún tercero, distinto de su asesor jurídico y de los consumidores afectados, a la hora de tomar decisiones de procedimiento en el contexto de una acción de representación, incluidos los acuerdos. Dichos terceros no deben proporcionar financiación para una acción de representación destinada a obtener reparación contra un demandado que sea un competidor del proveedor de fondos, o contra un demandado del que dependa el proveedor de fondos. Esto debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de cualquier financiación pública.

(10 bis) En lo que respecta a las entidades habilitadas designadas a los efectos de acciones de representación nacional, los Estados miembros deben poder establecer libremente los criterios que se les apliquen con arreglo a su legislación nacional. No obstante, los Estados miembros deben poder aplicar los criterios establecidos en la presente Directiva para las entidades habilitadas designadas a los efectos de acciones transfronterizas también a las entidades habilitadas que actúen únicamente a los efectos de acciones nacionales.

(10 ter) Ninguno de los criterios aplicados a las entidades habilitadas a los efectos de acciones de representación transfronterizas o nacionales debe obstaculizar el funcionamiento efectivo de las acciones de representación establecidas en la presente Directiva.

(10 quater) Los Estados miembros podrían establecer normas para limitar el derecho de una entidad habilitada a interponer una acción de representación transfronteriza al ámbito de actividad de dicha entidad. Las normas podrían disponer, por ejemplo, que las entidades habilitadas que protejan los intereses de los consumidores en el ámbito de la seguridad alimentaria o de los derechos de los pasajeros solo puedan interponer acciones de representación transfronterizas relacionadas con estos fines.

(11) [...]

(11 bis) Los Estados miembros deben poder designar a las entidades habilitadas con antelación. No obstante, a los efectos de acciones de representación nacional, los Estados miembros también podrían designar a entidades habilitadas sobre una base *ad hoc* para una acción específica. Dicha designación podrá corresponder al órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que conozca del asunto, incluso mediante la aceptación, cuando proceda. No obstante, a los efectos de acciones de representación transfronterizas se necesitan unas salvaguardias comunes. Por lo tanto, las entidades habilitadas designadas *ad hoc* no deben poder interponer acciones de representación transfronterizas.

(11 ter) Corresponde al Estado miembro que efectúe la designación velar por que la entidad habilitada designada a los efectos de acciones de representación transfronterizas cumpla los criterios, evaluar si sigue cumpliéndolos y, en caso necesario, revocar su designación. Los Estados miembros deben evaluar al menos cada cinco años si las entidades habilitadas siguen cumpliendo los criterios.

(11 quater) En caso de que surjan dudas sobre el cumplimiento de los criterios por parte de una entidad habilitada, el Estado miembro que la haya designado investigará al respecto y, en su caso, revocará la designación. Los Estados miembros deben designar puntos de contacto nacionales para transmitir y recibir solicitudes de investigación.

(11 quinquies) Los Estados miembros deben velar por que las entidades habilitadas designadas a los efectos de acciones de representación transfronterizas en otro Estado miembro puedan interponer dichas acciones de representación ante sus propios órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas. Por otra parte, las entidades habilitadas de distintos Estados miembros deberían ser capaces de unir fuerzas en una única acción de representación ante un único foro, sin perjuicio de las normas pertinentes en materia de jurisdicción competente. Esto debe entenderse sin perjuicio del derecho del órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa a examinar si la acción es adecuada para admitirla en tanto que acción de representación.

(11 *sexies*) Debe garantizarse el reconocimiento mutuo de la capacidad jurídica de las entidades habilitadas designadas a los efectos de acciones de representación transfronterizas. La identidad de estas organizaciones y organismos públicos debe comunicarse a la Comisión, y la Comisión debe publicar la lista. La inclusión en la lista debe servir como prueba de la capacidad jurídica de la organización u organismo público que interponga la acción. Esto debe entenderse sin perjuicio del derecho a examinar si la finalidad de la entidad habilitada justifica la acción en un caso específico.

(11 *sexies bis*) Con el fin de prevenir los conflictos de intereses, los Estados miembros deben tener la posibilidad de establecer normas con arreglo a las cuales sus órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas puedan examinar si una entidad habilitada que interponga una acción de representación transfronteriza para obtener reparación está financiada por un tercero que tenga algún interés económico en el resultado de una acción de representación transfronteriza específica y, en tal caso, recusar la capacidad jurídica de la entidad habilitada a los efectos de dicha acción.

(11 *septies*) Al ejercer una acción de representación transfronteriza, la entidad habilitada debe estar obligada a confirmar al órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que supervise la acción que sigue cumpliendo los criterios. No obstante, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa debe examinar el cumplimiento de los criterios si tiene conocimiento de alguna duda justificada al respecto.

(11 *octies*) Los Estados miembros deben adoptar medidas para hacer frente a aquellas situaciones en las que la información presentada por la entidad sobre el cumplimiento de los criterios sea incorrecta. Estas medidas podrían incluir, por ejemplo, sanciones, la desestimación de la acción u otras medidas de procedimiento. No obstante, la desestimación de la acción no debe afectar a los derechos de los consumidores a los que concierna la acción.

(11 *nonies*) Los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas deben poder evaluar la admisibilidad de una acción de representación transfronteriza específica de conformidad con el Derecho nacional. De conformidad con el principio de no discriminación, los requisitos de admisibilidad que se aplican a las acciones de representación transfronterizas específicas deben ser idénticos a los que se aplican a las acciones de representación nacionales específicas.

(12) [...]

(12 *bis*) Las medidas de cesación tienen por objeto la protección de los intereses colectivos de los consumidores independientemente de cualquier pérdida o perjuicio real sufrido por cada consumidor. Las medidas de cesación pueden requerir que los comerciantes tomen medidas específicas, como proporcionar a los consumidores la información previamente omitida infringiendo las obligaciones legales. Una decisión sobre una medida de cesación no debe depender de que la práctica se haya cometido de forma deliberada o por negligencia.

(12 ter) Al ejercer una acción de representación, la entidad habilitada debe proporcionar al órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa información suficiente sobre los consumidores a los que esta concierne. La información debe permitir al órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa determinar su competencia y la legislación aplicable. En los casos relacionados con la responsabilidad civil, ello requeriría comunicar al órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa el lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso que afecte a los consumidores. El grado de detalle de la información requerida puede diferir en función de la medida que solicite la entidad habilitada y de si se aplica un mecanismo de participación voluntaria o de exclusión voluntaria. Además, al interponer una acción de representación para obtener medidas de cesación, la posible suspensión o interrupción de los periodos de prescripción aplicables a las solicitudes de reparación subsiguientes requeriría que la entidad habilitada proporcionara información suficiente sobre el grupo de consumidores a los que concierna la acción.

(13) Los Estados miembros deben velar por que las entidades habilitadas puedan solicitar medidas de cesación y medidas de reparación. [...] A fines de eficacia procesal de las acciones de representación, **los Estados miembros deben poder disponer que** las entidades habilitadas [...] tengan la posibilidad de solicitar medidas **de cesación y de reparación** [...] en una única acción de representación o en acciones de representación separadas. [...]. Si se solicita en una única acción, las entidades habilitadas deben poder solicitar todas las medidas pertinentes en el momento de interponer la acción o solicitar primero [...] **medidas** de cesación pertinentes y, posteriormente, y si procede, **medidas** [...] de reparación.

(13 bis) La entidad habilitada que interponga la acción de representación con arreglo a la presente Directiva debe solicitar las medidas pertinentes, incluidas medidas de reparación, en interés de los consumidores afectados por una infracción. La entidad habilitada debe tener los derechos y obligaciones procesales de la parte demandante en el procedimiento. Los Estados miembros podrían ofrecer a los consumidores individuales a los que concierna la acción determinados derechos en el marco de la acción de representación. No obstante, los consumidores individuales no deben poder interferir en las decisiones de procedimiento que adopten las entidades habilitadas, solicitar individualmente pruebas en el procedimiento ni recurrir individualmente las decisiones de procedimiento del órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que supervisen la acción de representación. Tampoco deben tener obligaciones procesales en el marco de la acción de representación.

(13 ter) No obstante, los consumidores afectados deben tener derecho a beneficiarse de la acción de representación. En las acciones de representación para obtener medidas de reparación, estos beneficios serían medidas correctoras, como una indemnización, un arreglo, una sustitución, una reducción del precio, la resolución del contrato o el reembolso del precio pagado. En las acciones de representación para obtener medidas cesación, el beneficio sería el cese o la prohibición de la práctica que constituya la infracción.

(13 quater) La presente Directiva no debe afectar a las normas nacionales sobre el cobro de gastos procesales o sobre el principio de «quien pierde, paga». Los consumidores individuales a los que concierna una acción no deben soportar las costas del proceso, y tampoco deben hacerlo la entidad habilitada ni el comerciante. Las excepciones a esta norma deben producirse únicamente en circunstancias excepcionales, conforme a lo previsto en la legislación nacional, por ejemplo cuando el consumidor haya causado deliberadamente o por negligencia costes jurídicos innecesarios, como prolongar el procedimiento con una conducta ilícita, o cuando esté justificado excepcionalmente por otras razones. Las costas procesales deben incluir, por ejemplo, todo gasto derivado del hecho de que una parte esté representada por un letrado u otro profesional de la Justicia, y todo coste derivado del traslado o la traducción de documentos. Por otra parte, los Estados miembros deben tener la posibilidad de establecer normas que permitan a las entidades habilitadas exigir una tarifa modesta en el marco de una acción de representación concreta para obtener reparación a aquellos consumidores que hayan expresado explícitamente su voluntad de ser representados por una entidad habilitada.

(14) [...]

(14 bis) Las medidas de cesación deben comprender medidas definitivas y medidas provisionales. Estas últimas podrían consistir en medidas temporales y preventivas para detener una práctica en curso o prohibir una práctica en caso de que aún no se haya producido, pero exista el riesgo de que, de producirse, provoque daños graves o irreversibles a los consumidores. Las medidas de cesación también pueden consistir en medidas que establezcan que una práctica concreta constituye una infracción de la legislación, en los casos en que la práctica haya cesado antes de que se interpongan las acciones de representación pero siga siendo necesario establecer que constituye una infracción, por ejemplo para facilitar acciones de seguimiento de las medidas de reparación. Además, podrían incluir la obligación de que el comerciante que haya cometido la infracción publique total o parcialmente la resolución sobre la medida, en la forma que se estime conveniente, o que se publique una declaración rectificativa.

(14 ter) Sobre la base de la Directiva 2009/22/CE, conviene que los Estados miembros puedan prever una obligación de consulta previa a cargo de la parte que se proponga interponer una acción de cesación, con el fin de permitir que el demandado ponga fin a la infracción litigiosa. Los Estados miembros deben poder establecer que dicha consulta previa se efectúe conjuntamente con un organismo público independiente designado por ellos. Cuando los Estados miembros obliguen a realizar una consulta previa, debe establecerse un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud de consulta tras el cual, si no ha cesado la infracción, el interesado debe poder interponer una acción ante las autoridades judiciales o administrativas competentes sin más trámite. Estos requisitos podrían, de conformidad con la legislación nacional, aplicarse también a las medidas de reparación.

(15) [...]

(15 bis) La presente Directiva contempla un mecanismo procesal, lo que no afecta a las normas que establecen derechos sustantivos de los consumidores a medidas correctoras contractuales y no contractuales en caso de que sus intereses se hayan visto perjudicados por una infracción, como el derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la resolución del contrato, un reembolso, sustitución, arreglo o reducción del precio, según proceda y conforme a lo dispuesto por la legislación de la Unión o nacional. La presente Directiva no debe permitir que se impongan indemnizaciones punitivas al comerciante que haya cometido la infracción ni una compensación excesiva a los consumidores afectados por una infracción. Una acción de representación que solicite reparación en virtud de la presente Directiva solo podrá interponerse cuando el derecho de la Unión o la legislación nacional prevea dichos derechos sustantivos.

(15 ter) Los consumidores a los que concierna una acción de representación para obtener reparación deben tener oportunidades adecuadas, una vez interpuesta la acción, de manifestar su voluntad de ser o no representados por la entidad habilitada en esa acción de representación específica, y de beneficiarse o no de sus resultados pertinentes. Para atenerse mejor a sus tradiciones jurídicas, los Estados miembros deben prever un mecanismo de participación voluntaria o de exclusión voluntaria, o una combinación de ambos. En un mecanismo de participación voluntaria, se debe exigir a los consumidores que expresen explícitamente su voluntad de ser representados por la entidad habilitada en el marco de una acción de representación para obtener reparación. En un mecanismo de exclusión voluntaria, se debe exigir a los consumidores que expresen explícitamente su voluntad de no ser representados por la entidad habilitada en el marco de una acción de representación para obtener reparación. Los Estados miembros deben poder decidir en qué fase de la acción de representación los consumidores individuales pueden ejercer su derecho a participar o no en el procedimiento.

(15 ter bis) Los Estados miembros que establezcan un mecanismo de participación voluntaria deben poder exigir que algunos consumidores participen en la acción para obtener una medida de reparación antes de interponer la acción, siempre que otros consumidores tengan la posibilidad de participar también una vez interpuesta.

(15 quater) No obstante, para garantizar una administración de justicia sólida y evitar resoluciones incompatibles entre sí, debe exigirse un mecanismo de participación voluntaria respecto de una acción de representación para obtener reparación cuando los consumidores afectados por una infracción no tengan su residencia habitual en el Estado miembro del órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa ante los que se interponga la acción de representación. En este caso, los consumidores deben expresar explícitamente su voluntad de ser representados en dicha acción de representación para quedar vinculados por su resultado.

(15 quinquies) Cuando un consumidor exprese explícita o tácitamente su voluntad de ser representado por una entidad habilitada en el marco de una acción de representación para obtener reparación, con independencia de que dicha acción se inscriba en un mecanismo de participación voluntaria o de exclusión voluntaria, no podrá seguir siendo representado en otras acciones de representación ni emprender acciones individuales con el mismo objeto y causa y contra el mismo comerciante. No obstante, esto no se debe aplicar cuando un consumidor, tras haber manifestado explícita o tácitamente su voluntad de ser representado en una acción de representación para obtener reparación, se excluya después voluntariamente de la acción de conformidad con la legislación nacional, por ejemplo, en caso de que un consumidor rechace más adelante la sujeción a un acuerdo.

(15 sexies) Por motivos de diligencia y eficiencia, los Estados miembros, con arreglo a su legislación nacional, podrían ofrecer también a los consumidores la posibilidad de beneficiarse directamente de una medida de reparación después de que haya sido dictada sin más requisitos sobre su participación previa en la acción.

(15 septies) Los Estados miembros deben establecer normas para la coordinación entre acciones de representación, acciones individuales iniciadas por consumidores individuales y cualquier otra acción destinada a proteger los intereses individuales y colectivos de los consumidores prevista en el derecho nacional y de la Unión. Las medidas de cesación dictadas en virtud de la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de las acciones de reparación individuales interpuestas por consumidores perjudicados por la práctica objeto de las medidas de cesación.

(16) [...]

(17) [...]

(18) Los Estados miembros [...] **deben** exigir a las entidades habilitadas que faciliten información suficiente para apoyar una acción de representación para obtener reparación, incluida una descripción del grupo de consumidores afectados por una infracción y las cuestiones de hecho y de derecho que deben resolverse en el marco de la acción de representación. Para iniciar la acción, no debe exigirse a la entidad habilitada que identifique individualmente a todos los consumidores a los que **esta** concierne [...]. En acciones de representación para obtener reparación, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa debe verificar en la fase más temprana posible del procedimiento la idoneidad del caso para la interposición de una acción de representación, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y las características de los perjuicios sufridos por los consumidores [...] **a los que afecta**.

(19) [...]

(19 bis) La medida de reparación debe identificar a los consumidores individuales o, al menos, describir el grupo de consumidores que tienen derecho a las medidas correctoras que establece y, si procede, indicar el método de cuantificación y los trámites pertinentes que deben cumplir los consumidores y los comerciantes para aplicarlas. Los consumidores con derecho a medidas correctoras deben poder obtener reparación sin tener que iniciar un procedimiento independiente. Por ejemplo, el requerimiento de procedimiento independiente implica la obligación de que el consumidor interponga una acción individual ante un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa para cuantificar el perjuicio. Por el contrario, para obtener una reparación individual, es posible que los consumidores estén obligados a adoptar determinadas medidas, como dirigirse a la entidad encargada de la ejecución de la medida de reparación.

(19 ter) Los Estados miembros deben establecer o mantener normas sobre plazos, como periodos de prescripción u otros límites temporales para ejercer el derecho a solicitar reparación, para que los consumidores individuales se beneficien de las medidas de reparación. Los Estados miembros podrán establecer normas sobre el destino de los fondos de reparación pendientes que no se hayan recuperado en los plazos establecidos.

(20) [...]

(21) [...]

(22) [...]

(23) [...]

(24) [...]

(25) [...]

- (26) Deben fomentarse los acuerdos colectivos [...] destinados a proporcionar una reparación a los consumidores perjudicados [...] **en el marco de una** acción de representación **para obtener medidas de reparación.**
- (27) [...]
- (28) El órgano jurisdiccional y la autoridad administrativa deben [...] **poder** invitar al comerciante [...] y a la entidad habilitada que haya interpuesto la acción de representación **para obtener reparación** a que entablen negociaciones destinadas a alcanzar un acuerdo sobre la reparación que se ofrecerá a los consumidores **a los que concierna la acción.** [...]
- (29) [...]

(30) Cualquier acuerdo [...] alcanzado en el marco de una acción de representación **para obtener reparación** [...] debe ser aprobado por el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa pertinentes [...] **a menos que las condiciones del acuerdo no puedan ejecutarse o que el acuerdo sea contrario al derecho nacional obligatorio aplicable a la causa de la acción, que no puede quebrantarse en virtud de un contrato en detrimento de los consumidores. Por ejemplo, un acuerdo que explícitamente mantenga inalterada una cláusula de un contrato por la que se otorgue al comerciante el derecho exclusivo a interpretar cualquier otra cláusula de ese contrato podría ser contrario al derecho nacional obligatorio.**

(30 bis) Los Estados miembros deben poder establecer normas que permitan al órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa negarse también a aprobar un acuerdo cuando considere que es abusivo.

(30 ter) Los Estados miembros podrían establecer normas con arreglo a las cuales se ofreciera a los consumidores individuales afectados la posibilidad de aceptar o rechazar la sujeción a un acuerdo.

(31) Garantizar que los consumidores reciban información sobre una acción de representación es esencial para su éxito. **Para poder expresar explícita o tácitamente su voluntad de ser representado en una acción de representación para obtener reparación [...] el consumidor debe ser conocedor de la acción. Los Estados miembros deben propiciar este conocimiento mediante normas adecuadas relativas a la difusión a los consumidores de información sobre las acciones. Corresponde a los Estados miembros decidir quién debe encargarse de difundir la información. [...]**

(31 bis) Los consumidores deben ser informados asimismo de las resoluciones definitivas que dicten medidas de cesación, medidas de reparación o acuerdos aprobados, de sus derechos una vez establecida una infracción y de toda medida que deban adoptar posteriormente los consumidores a los que concierna la acción, en particular para obtener reparación. Los riesgos reputacionales asociados a la divulgación de información sobre la infracción también son importantes a la hora de disuadir a los comerciantes de vulnerar los derechos de los consumidores.

(32) Para que sea eficaz, la información debe ser adecuada y proporcionada a las circunstancias del caso. [...] Esta información puede facilitarse, por ejemplo, en el sitio web del comerciante, en las redes sociales, en los mercados en línea o en periódicos populares, incluidos los distribuidos exclusivamente por medios de comunicación electrónicos. Si es posible **y adecuado**, se debe informar a los consumidores individualmente mediante el envío de comunicaciones electrónicas o cartas impresas. Esta información debe facilitarse, previa solicitud, en formatos accesibles para personas con discapacidad.

(32 bis) Corresponde al comerciante que haya cometido la infracción informar, a sus expensas, a todos los consumidores afectados, de las medidas de cesación y de reparación definitivas. El comerciante debe informar asimismo a los consumidores de todo acuerdo aprobado por un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa. Los Estados miembros podrían establecer normas con arreglo a las cuales dicha obligación dependiera de la solicitud de la entidad habilitada. Si, con arreglo al derecho nacional, el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa o la entidad habilitada facilita la información sobre las resoluciones definitivas y los acuerdos aprobados a los consumidores a los que concierne la acción, el comerciante no debe tener que facilitársela de nuevo.

(33) [...] Los Estados miembros deben velar por que la resolución definitiva de un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa de cualquier Estado miembro que establezca que una infracción perjudica los intereses colectivos de los consumidores pueda ser usada como prueba de la existencia de dicha infracción a los efectos de cualquier otra acción para obtener reparación ante sus órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas nacionales contra el mismo comerciante por la misma infracción. En consonancia con la independencia del poder judicial y la libre valoración de la prueba, esto debe entenderse sin perjuicio de la legislación nacional en materia de valoración de pruebas.

(34) [...]

(35) [...] Por lo general, los periodos de prescripción se suspenden cuando se interpone la acción. Sin embargo, las acciones para obtener medidas de cesación no tienen necesariamente este efecto respecto a las medidas de reparación subsiguientes que puedan derivarse de la misma infracción. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que una acción de representación pendiente para obtener una medida de cesación tenga por efecto suspender o interrumpir los periodos de prescripción aplicables a los consumidores a los que concierne la acción, de manera que no se impida a los consumidores interponer posteriormente, individualmente o representados por una entidad habilitada, una acción para obtener reparación por la presunta infracción debido a la expiración de los periodos de prescripción durante las acciones de representación para obtener dichas medidas de cesación. Al interponer una acción de representación para obtener una cesación, la entidad habilitada debe identificar suficientemente al grupo de consumidores cuyos intereses haya perjudicado la presunta infracción y que puedan presentar una demanda derivada de esta y a los que pueda afectar la expiración de los periodos de prescripción durante la acción para obtener la cesación. Por motivos de claridad, procede indicar que una acción de representación pendiente para obtener medidas de reparación también debe tener por efecto la suspensión o interrupción de los periodos de prescripción aplicables a los consumidores a los que afecta la medida.

(35 bis) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la suspensión o interrupción de los periodos de prescripción impuestos con arreglo a la presente Directiva solo debe aplicarse a las solicitudes de reparación basadas en infracciones cometidas el [fecha de aplicación de la presente Directiva] o después de esta fecha. Ello no debe impedir que las disposiciones nacionales en materia de suspensión o interrupción de los periodos de prescripción que eran de aplicación antes del [fecha de aplicación de la presente Directiva] se apliquen a las solicitudes de reparación basadas en infracciones cometidas antes de dicha fecha.

- (36) Las acciones de representación para [...] **obtener medidas** de cesación deben tratarse con la debida diligencia procesal. **Cuando la infracción se esté produciendo, la necesidad de diligencia podría acentuarse.** [...] **Las acciones para obtener medidas de cesación con efecto provisional** deben tratarse [...], **en su caso,** mediante un procedimiento [...] **monitorio** para evitar que la infracción cause más perjuicio.
- (37) Las pruebas son un elemento importante para establecer si [...] una **acción de representación para obtener reparación o cesación está fundada.** Sin embargo, las relaciones de empresa a consumidor se caracterizan **a menudo** por la asimetría de la información, y la [...] **prueba** necesaria puede estar exclusivamente en poder del comerciante, de manera que sea inaccesible para la entidad habilitada. Por tanto, las entidades habilitadas deben tener derecho a solicitar al órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa competente **que ordene** que el comerciante comunique las pruebas pertinentes para su reclamación [...]. **Por otra parte, teniendo en cuenta el principio de igualdad de armas, el comerciante debe tener un derecho similar a solicitar pruebas que estén bajo el control de la entidad habilitada.** La necesidad, el alcance y la proporcionalidad de [...] **la** comunicación **de las pruebas** deben ser evaluados detenidamente, **de conformidad con el derecho procesal nacional,** por el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que supervise la acción de representación, teniendo en cuenta la protección de intereses legítimos de terceros y sin perjuicio de las normas de la Unión y nacionales aplicables en materia de confidencialidad.

- (38) Con el fin de garantizar la eficacia de las acciones de representación, los comerciantes que hayan cometido una infracción deben enfrentarse a sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas [...] **por incumplimiento o negativa a cumplir una medida de cesación. Los Estados miembros deben velar por que dichas sanciones puedan adoptar la forma de multas, por ejemplo multas condicionales, pagos periódicos o multas coercitivas. También debe haber sanciones por incumplimiento o negativa a cumplir una orden de proporcionar información a los consumidores afectados sobre las resoluciones definitivas o los acuerdos o de revelar pruebas. También deben poder aplicarse otro tipo de sanciones, como medidas de procedimiento, a la negativa a cumplir una orden de revelar pruebas.**
- (39) Teniendo en cuenta que las acciones de representación persiguen un interés público mediante la protección de los intereses colectivos de los consumidores, los Estados miembros deben **mantener o intentar encontrar los medios para** [...] velar por que los costes asociados a los procedimientos no sean un obstáculo para que las entidades habilitadas interpongan acciones de representación en el marco de la presente Directiva. **Dichos medios podrían incluir la limitación de las tasas judiciales o administrativas aplicables, conceder a las entidades habilitadas acceso a asistencia jurídica cuando sea necesario o facilitarles financiación pública para interponer acciones de representación, así como otros medios de apoyo. No obstante, no debe exigirse a los Estados miembros que financien acciones de representación.**
- (40) La cooperación y el intercambio de información entre entidades habilitadas de diferentes Estados miembros han demostrado ser útiles **especialmente** a la hora de abordar infracciones transfronterizas. Es necesario mantener las medidas de desarrollo de las capacidades y cooperación y ampliarlas a un mayor número de entidades habilitadas en el conjunto de la Unión, con el fin de aumentar el recurso a acciones de representación con implicaciones transfronterizas.

(40 bis) A los efectos de la evaluación de la presente Directiva, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión datos sobre las acciones de representación interpuestas en virtud de la Directiva. Los Estados miembros deben proporcionar información sobre el número y el tipo de acciones de representación que hayan concluido sus órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas. También debe proporcionarse información sobre el resultado de las acciones de representación, como por ejemplo si han sido o no admitidas y si han prosperado o han resultado en un acuerdo aprobado. Con el fin de aliviar la carga administrativa de los Estados miembros en el cumplimiento de estas obligaciones, debe ser suficiente, en particular en relación con las medidas de cesación, proporcionar a la Comisión información general sobre el tipo de infracciones y las partes. En cuanto a las partes, por ejemplo, debe bastar con informar a la Comisión de si la entidad habilitada ha sido un organismo público o una organización de consumidores y sobre el ámbito de actividad del comerciante, por ejemplo, servicios financieros. Como alternativa, los Estados miembros podrían facilitar a la Comisión copias de las resoluciones o los acuerdos pertinentes. No debe proporcionarse información sobre la identidad de los consumidores afectados por las acciones de representación.

(41) [...]

(42) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por consiguiente, la presente Directiva debe interpretarse y aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios, incluidos los relativos al derecho a una tutela judicial efectiva y a un juicio equitativo, así como al derecho de defensa.

- (43) Por lo que respecta a la legislación medioambiental, la presente Directiva tiene en cuenta el Convenio de la CEPE sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente («el Convenio de Aarhus»).
- (44) Los objetivos de la presente Directiva, a saber, [...] **garantizar que se establezca en todos los Estados miembros un mecanismo de acción de representación a los efectos de medidas tanto de cesación como de reparación** para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores en el conjunto de la Unión y el [...] funcionamiento del mercado interior, no pueden lograrse de manera suficiente mediante acciones adoptadas exclusivamente por los Estados miembros, sino que, debido a las implicaciones transfronterizas de las **infracciones** [...], pueden lograrse mejor a escala de la Unión. La Unión puede, por tanto, adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.
- (45) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (46) Es conveniente establecer normas para la aplicación temporal de la presente Directiva.
- (47) Por consiguiente, debe derogarse la Directiva 2009/22/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Capítulo 1

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece normas [...] **que garantizan** que **estén disponibles en todos los Estados miembros** acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, [...] **proporcionando**, al mismo tiempo, salvaguardias apropiadas para evitar litigios abusivos. **Las medidas adoptadas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros tienen como objetivo mejorar el funcionamiento del mercado interior consiguiendo un nivel elevado de protección de los consumidores.**
2. La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros adopten o mantengan en vigor [...] medios procesales [...] **para** proteger los intereses colectivos de los consumidores a escala nacional. **No obstante, los Estados miembros velarán por que, al menos, un mecanismo de acción de representación cumpla con la presente Directiva.**

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a las acciones de representación interpuestas contra infracciones por parte de los comerciantes de las disposiciones del derecho de la Unión enumeradas en el anexo I, y también las incorporadas al derecho interno, que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la legislación de la Unión que figura en el anexo I. Se aplicará a las infracciones nacionales y transfronterizas, incluidas aquellas que hayan cesado antes de que se haya iniciado la acción de representación o antes de la conclusión de la acción de representación.
2. La presente Directiva no afectará a las normas que establezcan medidas correctoras contractuales y no contractuales a disposición de los consumidores para estas infracciones con arreglo a la legislación de la Unión o nacional.
3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las normas de derecho internacional privado de la Unión, en particular las normas relativas a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales y al derecho aplicable.

Artículo 3
Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a [...] la actividad comercial, negocio, oficio o profesión de dicha persona;
- 2) «comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, incluso a través de otra persona que actúe en [...] nombre o en [...] representación de dicha persona, con fines relacionados con [...] la actividad comercial, negocio, oficio o profesión de dicha persona;

- 3) «intereses colectivos de los consumidores»: el interés **general** de [...] los consumidores **y, en particular a efectos de medidas de reparación, los intereses de un grupo de consumidores;**
- 4) «acción de representación»: toda acción para la protección de los intereses colectivos de los consumidores [...] **interpuesta por una entidad habilitada y destinada a obtener una medida de cesación o de reparación, o ambas;**
- 4 bis) «acción de representación nacional»: una acción de representación interpuesta por una entidad habilitada en el Estado miembro en el que dicha entidad habilitada haya sido designada;**
- 4 ter) «acción de representación transfronteriza»: una acción de representación interpuesta por una entidad habilitada en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que dicha entidad habilitada haya sido designada;**
- 5) «práctica»: cualquier acto u omisión de un comerciante;
- 6) «resolución definitiva»: toda resolución adoptada por el órgano jurisdiccional **o la autoridad administrativa** de un Estado miembro que ya no puede [...] **someterse a revisión por los medios de recurso ordinarios.**

Capítulo 2

Acciones de representación

Artículo 4

Entidades habilitadas a efectos de acciones de representación nacionales

1. Los Estados miembros velarán por que puedan interponer acciones de representación **nacionales** las entidades habilitadas previamente designadas por los Estados miembros, a petición suya, para tal fin [...].
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]

2. [...]
3. Los Estados miembros velarán, en particular, por que las organizaciones de consumidores [...], **especialmente las que representan a consumidores de más de un Estado miembro,** puedan **solicitar** la condición de entidad habilitada **con arreglo a la legislación nacional.** [...]

4. [...]

4 bis. Los Estados miembros podrán designar como entidades habilitadas a organismos públicos.

4 ter. Los Estados miembros podrán designar, a petición propia, a una entidad habilitada de forma específica para una acción de representación en particular.

4 quater. Deberá hacerse pública la información relativa a las entidades habilitadas designadas previamente a los efectos de cualquier acción de representación.

5. [...]

Artículo 4 bis

Designación de entidades habilitadas a efectos de acciones de representación transfronterizas

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades, en particular, las organizaciones de consumidores, especialmente las que representan a miembros de más de un Estado miembro, puedan solicitar la condición de entidad habilitada a efectos de acciones de representación transfronterizas.
2. Los Estados miembros podrán designar a organismos públicos como entidades habilitadas a efectos de acciones de representación transfronterizas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros designarán a una entidad, a petición propia, como entidad habilitada a efectos de acciones de representación transfronterizas si cumplen todos los criterios siguientes:

- a) es una persona jurídica debidamente constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro de designación dieciocho meses antes de que se formulara la solicitud de designación y puede demostrar que ha desempeñado una actividad pública real durante doce meses en el ámbito de la protección de los intereses de los consumidores;**
- b) de conformidad con su finalidad estatutaria, tiene un interés legítimo en proteger los intereses de los consumidores según lo establecido en la legislación de la Unión que cubre la presente Directiva;**
- c) es una entidad sin ánimo de lucro;**

c bis) posee conocimientos y competencias en el ámbito de su actividad necesarios para interponer acciones de representación transfronterizas en dicho ámbito;

c bis bis) se encuentra en una situación financiera sólida y estable;

c ter) no recibe influencias de personas distintas de los consumidores que tengan un interés económico en interponer una acción de representación determinada, especialmente de los comerciantes, en particular en caso de recibir financiación de terceros, y dispone de procedimientos para evitar tales influencias;

c quater) difunde públicamente por cualquier medio adecuado, especialmente a través de su sitio web, información sobre los criterios enumerados anteriormente y sobre las fuentes de financiación de su actividad en general.

3 bis. Los Estados miembros podrán establecer normas para limitar el derecho de una entidad habilitada a interponer una acción de representación al ámbito de actividad de dicha entidad.

3 ter. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una lista de las entidades habilitadas a las que se refieren los apartados 2 y 3, en particular el nombre y la finalidad de dichas entidades habilitadas así como las posibles limitaciones mencionadas en el apartado 3 bis, a más tardar... [un año después de la fecha de transposición] y siempre que no haya modificaciones en dicha lista. Los Estados miembros deberán publicar la lista.

La Comisión publicará una lista con la información recabada sobre dichas entidades habilitadas. La lista se actualizará todos los años y siempre que se comuniquen modificaciones a la Comisión.

4. Los Estados miembros deberán evaluar al menos cada cinco años si las entidades habilitadas siguen cumpliendo los criterios enumerados en el apartado 3. Los Estados miembros velarán por que la entidad habilitada pierda esta condición si deja de cumplir uno o varios de los criterios.
5. Si un Estado miembro o la Comisión planteara dudas respecto al cumplimiento por parte de una entidad habilitada de los criterios establecidos en el apartado 3, el Estado miembro que hubiera designado a esa entidad investigará dichas dudas y, si procede, revocará la designación si no se cumplen uno o varios criterios.
6. Los Estados miembros deberán designar puntos de contacto nacionales a los efectos del apartado 5 y comunicarán el nombre y los datos de contacto de dichos puntos de contacto a la Comisión. La Comisión elaborará una lista de los puntos de contacto designados y la pondrá a disposición de los Estados miembros.

Artículo 4 ter
Interposición de acciones de representación transfronterizas

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades habilitadas designadas a los efectos de acciones de representación transfronterizas en otro Estado miembro puedan interponer dichas acciones de representación ante sus propios órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas.
2. Los Estados miembros velarán por que, cuando la presunta infracción afecte o pueda afectar a consumidores de distintos Estados miembros, la acción de representación pueda ser interpuesta ante el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa competente de un Estado miembro por varias entidades habilitadas de distintos Estados miembros que actúen conjuntamente para la protección del interés colectivo de consumidores de distintos Estados miembros.
3. Los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas aceptarán la lista mencionada en el artículo 4 bis, apartado 3 ter, como prueba de la capacidad jurídica de la entidad habilitada para interponer una acción de representación transfronteriza, sin perjuicio de su derecho a examinar si la finalidad estatutaria de la entidad habilitada justifica la acción en un caso concreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán establecer normas con arreglo a las cuales sus órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas tengan la competencia para examinar si la entidad habilitada que interponga una acción de representación transfronteriza para obtener reparación está financiada por un tercero que tenga un interés económico en el resultado de la acción y, en tal caso, rechazar la capacidad jurídica de la entidad habilitada a los efectos de dicha acción de representación transfronteriza específica.

4. Al interponer una acción de representación transfronteriza, la entidad habilitada deberá confirmar al órgano jurisdiccional o a la autoridad administrativa ante los que se haya interpuesto la acción que cumple los criterios enumerados en el artículo 4 bis, apartado 3. No obstante, los Estados miembros podrán adoptar medidas para garantizar que el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa tengan la competencia para examinar el cumplimiento de los criterios si surgen a este respecto inquietudes justificadas.

5. Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para hacer frente a aquellas situaciones en las que la información a que se refiere el apartado 4 sobre el cumplimiento de los criterios sea incorrecta. Dichas medidas pueden incluir la posibilidad de que el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa desestimen la acción. La desestimación no deberá afectar a los derechos de los consumidores a los que concierna la acción.
6. Los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas ante los que se interponga la acción evaluarán la admisibilidad de una acción de representación transfronteriza específica de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 5
Acciones de representación [...]

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades habilitadas puedan interponer acciones de representación **de conformidad con el artículo 2** ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas nacionales [...].

Al interponer una acción de representación, la entidad habilitada deberá proporcionar al órgano jurisdiccional o a la autoridad administrativa información suficiente sobre los consumidores afectados por la acción.

2. Los Estados miembros velarán por que las entidades habilitadas puedan [...] solicitar, **cuando corresponda, al menos** las siguientes medidas:
- a) [...] **medidas** [...] de cesación [...];
 - b) [...]

b bis) medidas de reparación.

[...]

3. [...]

4. [...] Los Estados miembros [...] **podrán permitir** [...] a las entidades habilitadas [...] solicitar, **como corresponda**, las medidas [...] mencionadas en el apartado 2 dentro de una única acción de representación. **Los Estados miembros podrán disponer que dichas medidas se adopten en una única resolución.**

4 bis. Los Estados miembros velarán por que, dentro de una acción de representación, los intereses de los consumidores estén representados por entidades habilitadas y que dichas entidades tengan los derechos y obligaciones de una parte en el procedimiento. Los consumidores afectados por la acción podrán beneficiarse de las medidas a que se refiere el apartado 2. Los consumidores afectados por la acción podrán soportar las costas del procedimiento únicamente en circunstancias excepcionales de conformidad con la legislación nacional. Los Estados miembros podrán establecer normas que permitan exigir una tarifa modesta o algún tipo similar de contribución.

Artículo 5 bis
Medidas de cesación

- 1. Las medidas de cesación a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra a), son:**
- a) una medida provisional al objeto de cesar o, cuando proceda, prohibir una práctica que se considere constitutiva de infracción;**
 - b) una medida definitiva al objeto de cesar o, cuando proceda, prohibir una práctica que se considere constitutiva de infracción.**

1 bis. Una medida como las mencionadas en el apartado 1, letra b), pueden incluir, de conformidad con la legislación nacional:

a) una medida destinada a establecer que la práctica constituye una infracción;

b) una obligación de publicar total o parcialmente la resolución sobre la medida, en la forma que se estime conveniente, o que se publique una declaración rectificativa.

2. Para solicitar una medida de cesación, la entidad habilitada no deberá proporcionar pruebas de pérdidas o perjuicios reales por parte de los consumidores individuales afectados por la infracción ni de la intención o negligencia por parte del comerciante. No se exigirá a los consumidores afectados por una acción de representación para obtener una medida de cesación que participen en dicha acción de representación.

3. Los Estados miembros podrán introducir o mantener disposiciones de la legislación nacional por las que una entidad habilitada solo pueda solicitar las medidas de cesación previstas en el apartado 1, letra b), tras haber intentado conseguir la cesación de la infracción previa consulta con el comerciante. Si el comerciante, después de recibir la solicitud de consulta, no cesa la infracción en un plazo de dos semanas, la entidad habilitada podrá interponer una acción de representación para solicitar dicha medida de cesación sin más trámite. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones de legislación nacional pertinentes. La Comisión garantizará que esta información esté a disposición del público.

Artículo 5 ter
Medidas de reparación

1. Una medida de reparación obligará al comerciante a aplicar medidas correctoras para los consumidores afectados, como una indemnización, un arreglo, una sustitución, una reducción del precio, la resolución del contrato o el reembolso del precio pagado, según proceda y conforme a la legislación de la Unión o nacional.
 2. Los Estados miembros podrán establecer normas sobre la manera y la fase en que los consumidores individuales afectados por la acción pueden expresar explícita o tácitamente su voluntad, dentro de los plazos adecuados y después de haber interpuesto dicha acción, de ser representados o no por la entidad habilitada dentro de la acción de representación para obtener medidas de reparación y quedar vinculados por su resultado.
 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros velarán por que los consumidores individuales, que no residan habitualmente en el Estado de miembro del órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa ante el que se haya interpuesto la acción de representación, expresen explícitamente su voluntad de ser representados en dicha acción a fin de quedar vinculados por su resultado.
- 3 bis. Los consumidores que hayan expresado explícita o tácitamente su voluntad de ser representados en una acción de representación no podrán ser representados en otras acciones de representación ni interponer una acción individual con el mismo objeto y causa y contra el mismo comerciante.

4. Si la medida de reparación no especifica qué consumidores individuales pueden beneficiarse de las medidas correctoras que establece, deberá describir al menos el grupo de consumidores que pueden beneficiarse de dichas medidas correctoras.
5. Los Estados miembros velarán por que la medida de reparación permite a los consumidores reclamar la recuperación por los daños sin necesidad de interponer otra acción.
6. Los Estados miembros establecerán o mantendrán normas sobre los plazos para que los consumidores individuales se beneficien de las medidas de reparación. Los Estados miembros podrán establecer normas sobre el destino de los fondos de reparación pendientes que no se hayan recuperado en los plazos establecidos.
7. Las medidas correctoras establecidas por las medidas de reparación dentro de una acción de representación se entenderán sin perjuicio de cualquier medida correctora adicional que esté a disposición de los consumidores en virtud de la legislación nacional o de la Unión, que no esté sujeta a dicha acción de representación.
8. Los Estados miembros velarán por que las entidades habilitadas puedan interponer acciones de representación para obtener medidas de reparación sin la condición de que un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa haya establecido previamente una infracción mediante un procedimiento independiente.

Artículo 6
[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 8
Acuerdos en materia de reparación

[...]

2. **En vista de la aprobación de un acuerdo,** los Estados miembros velarán por que [...] en el marco de [...] **una** acción[...] de representación **para obtener medidas de reparación:**

a) la entidad habilitada y el comerciante puedan proponer conjuntamente al órgano jurisdiccional o a la autoridad administrativa un acuerdo relativo a la reparación de los consumidores; o

b) el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa pueda invitar a la entidad habilitada y al [...] **comerciante**, tras haberlos consultado, a llegar a un acuerdo relativo a la reparación en un plazo razonable.

3. [...]

4. Los acuerdos mencionados en el apartado[...] 2 [...] estarán sujetos al control del órgano jurisdiccional o de la autoridad administrativa. El órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa evaluará [...] **si debe denegar la aprobación de un acuerdo que sea contrario a la legislación nacional obligatoria o que incluya condiciones que no puedan aplicarse**, teniendo en cuenta los derechos y los intereses de todas las partes, [...] **y en particular los de** los consumidores afectados. **Los Estados miembros podrán establecer normas que permitan al órgano jurisdiccional o a la autoridad administrativa denegar la aprobación de un acuerdo sobre la base de su carácter desleal.**
5. Si el acuerdo [...] no se aprueba, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa proseguirá **el examen de** la acción de representación.
6. **Los Estados miembros podrán establecer normas conforme a las cuales se dé** [...] a los consumidores individuales afectados **por la acción y por el posterior acuerdo** la posibilidad de aceptar o rechazar someterse a los acuerdos referidos en el apartado[...] 2 [...]. [...] **Las medidas correctoras** obtenidas a través de un acuerdo aprobado de conformidad con el apartado 4 se entenderán sin perjuicio de ninguna [...] **medida correctora** adicional **disponible** conforme a la legislación de la Unión o nacional **que no estuviera sujeta a dicho acuerdo.**

Artículo 9

Información sobre las acciones de representación

0. **Los Estados miembros establecerán normas para garantizar que los consumidores afectados por una acción de representación para obtener una medida de reparación tengan la posibilidad de mantenerse informados sobre la acción de forma oportuna y por los medios adecuados, a fin de que los consumidores puedan ejercer los derechos a que se refiere el artículo 5 ter, apartado 2.**

1. Los Estados miembros velarán por que el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa exija al comerciante [...] que, a sus expensas, informe a los consumidores [...] **afectados por la acción** de las resoluciones definitivas que contemplen las medidas mencionadas en el artículo [...] 5 [...], así como de los acuerdos aprobados mencionados en el artículo 8, a través de medios adecuados a las circunstancias del caso y dentro de los plazos especificados, incluso, si procede, mediante notificación a todos los consumidores afectados individualmente. **Esto no se aplica si los consumidores afectados son informados de la resolución definitiva o de la aprobación del acuerdo de otra manera. Los Estados miembros podrán establecer normas con arreglo a las cuales dicha obligación dependa de la solicitud de la entidad habilitada.**

1 bis. Si se exige a las entidades habilitadas informar a los consumidores afectados sobre una acción, los costes necesarios correspondientes podrán recuperarse del comerciante si la acción prospera.

El párrafo primero se aplicará *mutatis mutandis* a las resoluciones definitivas.

2. La información mencionada en los apartados **0 y 1** incluirá, en lenguaje inteligible, una explicación del objeto de la acción de representación, sus consecuencias legales y, si procede, las medidas que deberán adoptar posteriormente los consumidores afectados.

Artículo 10 *Efectos de las resoluciones definitivas*

[...] Los Estados miembros velarán por que **una resolución definitiva de un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa de cualquier Estado miembro que establezca** una infracción que perjudique los intereses colectivos de los consumidores [...] [...] se pueda emplear [...] **como prueba de** la existencia de tal infracción a efectos de cualquier otra acción para solicitar una reparación contra el mismo comerciante por la misma infracción ante sus órganos jurisdiccionales nacionales **o autoridades administrativas, de conformidad con el Derecho nacional en materia de evaluación de pruebas.**

2. [...]

3. [...]

Artículo 11
[...] Periodos de prescripción

Los Estados miembros velarán por que [...] **una acción de representación pendiente para obtener una medida de cesación contemplada en el artículo 5 bis tenga el efecto de suspender o interrumpir los periodos de prescripción aplicables en relación con los consumidores afectados por la acción, de manera que no se impida a estos consumidores interponer posteriormente una acción de reparación relativa a la presunta infracción debido a la expiración de los periodos de prescripción durante las acciones de representación para dichas medidas de cesación. Los Estados miembros también velarán por que una acción de representación pendiente para obtener una medida de reparación contemplada en el artículo 5 ter, apartado 1, tenga el efecto de suspender o interrumpir los periodos de prescripción aplicables en relación con los consumidores afectados por dicha acción.**

Artículo 12
Diligencia procesal

1. Los Estados miembros [...] **velarán por** que las acciones de representación **para obtener las medidas de cesación** mencionadas en el artículo [...] **5 bis** [...] se tramiten con la debida diligencia.
2. Las acciones de representación para **obtener medidas provisionales al objeto de cesar o, cuando proceda, prohibir una práctica que se considere constitutiva de infracción** [...] contemplada en el artículo 5 [...] **bis, apartado 1, letra a)**, se tramitarán, **cuando corresponda**, mediante un procedimiento [...] [...] **monitorio**.

Artículo 13
Revelación de pruebas

Los Estados miembros velarán por que, a petición de una entidad habilitada que haya presentado [...] pruebas razonablemente disponibles, suficientes para respaldar la acción de representación, y haya indicado otras pruebas que estén en manos del demandado **o de un tercero**, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa pueda ordenar, de conformidad con las normas procesales nacionales, que el demandado **o el tercero** presente dichas pruebas, sin perjuicio de las normas de la Unión y nacionales aplicables en materia de confidencialidad **y proporcionalidad**. **Los Estados miembros velarán por que un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa pueda, a petición del demandado, ordenar igualmente a la parte demandante o a un tercero la revelación de pruebas pertinentes, de conformidad con las normas procesales nacionales.**

Artículo 14
Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán [...] normas [...] **que garanticen que puedan imponerse sanciones por incumplimiento o negativa a cumplir una medida de cesación contemplada en el artículo 5 bis, apartado 1, o en el artículo 5 bis, apartado 1 bis, letra b) o las obligaciones contempladas en el artículo 9, apartado 1 y en el artículo 13.** Los **Estados miembros** adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar [...] la aplicación de **dichas normas**. Estas sanciones serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros velarán por que las sanciones puedan adoptar la forma de multas.
3. [...]
4. [...]

[...]Artículo 15
Asistencia para entidades habilitadas

1. Los Estados miembros adoptarán medidas [...] **destinadas** a garantizar que los costes procesales relacionados con las acciones de representación no [...] **se conviertan en** obstáculos **insalvables** [...] que **impidan** a las entidades habilitadas [...] **ejercer** de manera efectiva [...] **su** derecho a solicitar las medidas mencionadas en el artículo [...] 5 [...].

2. [...]
3. [...] **La** Comisión apoyará y facilitará la cooperación de las entidades habilitadas y el intercambio y la difusión de **información sobre** [...] sus buenas prácticas y experiencias en relación con la resolución de infracciones [...].

Artículo 16
[...]

[...]

[...]

Capítulo 3

Disposiciones finales

Artículo 17 **Derogación**

La Directiva 2009/22/UE queda derogada a partir del [*fecha de aplicación de la presente Directiva*] sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 18 **Control y evaluación**

1. Cuando hayan transcurrido como mínimo cinco años a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. La evaluación se llevará a cabo de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación. En el informe, la Comisión evaluará, en particular, el ámbito de aplicación de la presente Directiva definido en el artículo 2 y en el anexo I, **así como el funcionamiento y la eficacia de la presente Directiva en situaciones transfronterizas, también en términos de seguridad jurídica.**

2. A más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión evaluará si las normas sobre los derechos de los pasajeros aéreos y ferroviarios ofrecen un nivel de protección de los derechos de los consumidores comparable al previsto en la presente Directiva. De ser así, la Comisión tiene la intención de hacer propuestas apropiadas, que podrán consistir, en particular, en excluir los actos mencionados en los puntos 10 y 15 del anexo I del ámbito de aplicación de la presente Directiva, tal y como se define en el artículo 2.
3. Los Estados miembros facilitarán anualmente a la Comisión, por primera vez, a más tardar, cuatro años después de la fecha de aplicación de la presente Directiva, la siguiente información necesaria para la elaboración del informe mencionado en el apartado 1:
 - a) el número **y el tipo** de acciones de representación [...] **que hayan concluido cualquiera de sus órganos jurisdiccionales** o autoridades **administrativas**;
 - b) [...]
 - c) el tipo de infracciones [...] **y** las partes en las acciones de representación [...];
 - d) [...]
 - e) los resultados de las acciones de representación.
 - f) [...]

Artículo 19
Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [...] **30 meses después de la entrada en vigor de esta Directiva**], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del [...] **12 meses después del plazo de transposición**].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 20
Disposiciones transitorias

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de transposición de la presente Directiva a las [...] **acciones** que **se hayan interpuesto el** [fecha de aplicación de la presente Directiva], o después de esa fecha.
2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de transposición de la Directiva 2009/22/CE a las [...] **acciones** que **se hayan interpuesto** antes del [fecha de aplicación de la presente Directiva].

2 bis. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas a la suspensión o interrupción de los periodos de prescripción por las que se transponga el artículo 11 solo se apliquen a las solicitudes de reparación basadas en infracciones que se hayan producido el [fecha de aplicación de la presente Directiva] o a partir de esa fecha. Ello no impedirá que las disposiciones nacionales en materia de suspensión o interrupción de los periodos de prescripción que fuesen de aplicación antes del [fecha de aplicación de la presente Directiva] se apliquen a las solicitudes de reparación basadas en infracciones cometidas con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 21
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 22
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

LISTA DE DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1

A – Legislación general de protección del consumidor

- 1) Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210 de 7.8.1985, p. 29).
- 2) Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29).
- 4) Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12).

4 bis) Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (DO L 136 de 22.5.2019, p. 1).

4 ter) Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (DO L 136 de 22.5.2019, p. 28).

4 quater) Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4): artículos 3 y 5.

- 11) Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).
- 13) Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 376 de 27.12.2006, p. 21) [...].
- 14) Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36): **artículos 20 y 22.**

- 35) Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).
- 59) Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2018, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2006/2004 y (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 60 de 2.3.2018, p. 1): **artículos 3–5**.

B – Información sobre los productos y etiquetado de los productos

- 3) Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores (DO L 80 de 18.3.1998, p. 27).
- 18) Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1): **artículos 1–35**.
- 26) Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales (DO L 342 de 22.12.2009, p. 46): **artículos 4–6**.
- 30) Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO L 27 de 30.1.2010, p. 1): **artículos 9–10**.

- 36) Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).
- 58) Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1): **artículos 3–6**.

C – Derechos de los pasajeros

10–bis) Reglamento (CE) n.º 2027/97 del Consejo, de 9 de octubre de 1997, relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de los pasajeros y su equipaje (DO L 285 de 17.10.1997, p. 1).

- 10) Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO L 46 de 17.2.2004, p. 1).
- 12) Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).
- 15) Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

- 17) Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3): artículo[...] 23 [...].

17 bis) Reglamento (CE) n.º 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente (DO L 131 de 28.5.2009, p. 24).

- 31) Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1).
- 32) Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

D – Turismo

- 19) Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio (DO L 33 de 3.2.2009, p. 10).
- 47) Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE (DO L 326 de 11.12.2015, p. 1).

E – Sanidad

- 6) Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67): artículos 86–**90, 98 y 100**.

6 bis) Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos (versión refundida) (DO L 342 de 22.12.2009, p. 59): artículos 3-8 y 19-21.

- 33) [...]

33 bis) Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo: capítulo II.

33 ter) Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico in vitro y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión: capítulo II.

F – Comercio electrónico y servicios por vía electrónica

- 5) Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1): **artículos 5–7, 10 y 11**.
- 28) Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1): artículos 9–11, [...] 19–26 y **28 ter**.
- 55) Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior (DO L 168 de 30.6.2017, p. 1).

G – Telecomunicaciones

- 7) Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 51): **artículo 10 y capítulo IV**.

7 bis) Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida) (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36): artículos 88, 98–116 y anexos VI y VIII.

- 38) Reglamento (UE) n.º 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 172 de 30.6.2012, p. 10).

- 51) Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 310 de 26.11.2015, p. 1).

H – Datos personales

- 8) Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37): artículos 4-**8 y 13**.
- 53) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

I – Mercado de la energía

- 20) Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 55): **artículo 3 y anexo I**.
- 21) Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94): **artículo 3 y anexo I**.

J – Eficiencia energética

- 25) Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10): **artículo 14 y anexo I**.
- 29) [...]
- 39) Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1): **artículos 9–11 bis**.

K – Resolución de litigios

- 40) Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63): artículo 13.
- 41) Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo (DO L 165 de 18.6.2013, p. 1): artículo 14.

L – Servicios financieros generales

- 9) Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (DO L 271 de 9.10.2002, p. 16).
- 16) Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

- 23) Reglamento (CE) n.º 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2560/2001 (DO L 266 de 9.10.2009, p. 11).
- 24) Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).
- 37) Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).

- 44) Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34) [...].
- 46) Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214) [...].
- 50) Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

M – Servicios de inversión

- 22) Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).
- 34) Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).
- 42) [...]

- 43) [...]
- 45) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349): **artículos 23–29.**
- 48) Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).
- 49) Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L 123 de 19.5.2015, p. 98).
- 56) Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).
- 57) Reglamento (UE) 2017/1131 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre fondos del mercado monetario (DO L 169 de 30.6.2017, p. 8).

N – Servicios de seguros y prestaciones de jubilación

- 27) Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1): artículos 183–186.
- 52) Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida) (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19): **artículos 17–24 y 28–30.**

54) [...]
